

"IMPUGNACIONES CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO  
DE JUICIO ORAL Y CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ DE TRAMITE, INTEGRAN-  
TE DE AQUEL".

por el Doctor Adolfo E. ALVARADO VELLOSO.-

Agradezco muchísimo las amables y, por supuesto, inmerecidas palabras de elogio del Procurador González, y agradezco también al Colegio de Procuradores y al Instituto de Derecho Público de esta Facultad la deferencia que han tenido al brindarme la oportunidad de poder tener con Vds. esta breve charla - que en modo alguno puede titularse conferencia - acerca de las impugnaciones propias del Juicio Oral.-

Como ya lo anticipara el Procurador González, la materia es extensa y difícil, por cuanto el Código de Procedimientos no ha legislado acabadamente sobre el tema, la doctrina aún no se ha ocupado de él en la Provincia, y todo el material informativo debe extraerse de la constante y paulatina integración jurisprudencial de la ley, que se cumple por autorización expresa del Código citado, conforme lo disponen sus artículos 544 y 693.-

Por estas razones, y siendo muy breve el tiempo disponible para efectuar mi exposición, al contar con una sola reunión de este Cursillo, quiero dejar perfectamente aclarado que este estudio no tiene pretensión científica alguna; por el contrario, está inspirado en el único deseo de brindar a Vds. algunos elementos legales, doctrinarios y jurisprudenciales de inexcusable vigencia, que son necesarios para la correcta interpretación de los recursos que luego analizaré.-

Para despejar la duda que se presenta al estudiar el tema, relativa a quién corresponde entender en el conocimiento de un recurso cuando el mismo se interpone ante un Tribunal Colegiado, ya que tal tarea puede pertenecer al Tribunal en pleno o al Presidente del mismo (en el caso del Tribunal Colegiado de Juicio Oral, corresponde decir "Juez de Trámite"), me parece conveniente hacer, en forma previa, una brevísima reseña del juicio y del órgano jurisdiccional creados por la ley 5531.-

1.- EL PROCESO.- Se divide en tres etapas perfectamente diferenciadas: La primera, que es netamente escriturista, comprende la demanda y su contestación, la oposición de excepciones y su contestación, la re-

convención y su contestación, el ofrecimiento de prueba y todas las resoluciones que tienden a lograr una íntegra y perfecta preparación del litigio sobre el cual sentenciará el Tribunal; la segunda etapa, netamente oralista, constituye el núcleo central del juicio oral, y se lleva a cabo en la llamada "Audiencia de vista de causa", en la que se rinde la prueba oportunamente ofrecida y se alega sobre su mérito; la tercera fase del juicio es, nuevamente, escriturista, y comienza con el dictado de la sentencia y se integra con la posterior ejecución de aquella.-

2.- EL ORGANISMO JURISDICCIONAL: El Tribunal está integrado por tres jueces, uno de los cuales, por designación del Colegio formado por aquellos, se convierte en "Juez del Trámite" desde el primer decreto posterior a la iniciación de la causa.-

Este Juez, tiene a su cargo la instrucción de la etapa preparatoria del proceso, y también la correspondiente a la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal en pleno. Se desprende de ello que el Colegio, como tal, actúa sólo en la parte oralista del proceso y además, en el dictado de la sentencia, que comprende parte de la última fase escriturista antes mencionada.-

De tal división del órgano jurisdiccional, surge a primera vista, que existen resoluciones propias del Tribunal Colegiado en pleno y resoluciones propias del Juez de Trámite, por lo que, para comprender mejor el funcionamiento de los recursos objeto de este estudio y en razón de ser algunos de ellos comunes con el proceso escriturista, comenzaré a analizar las impugnaciones que se otorgan contra las resoluciones del Juez de Trámite, para continuar, luego, con las correspondientes al Tribunal en pleno, siguiendo, respecto de todas ellas, el orden cronológico que se presenta en el funcionamiento de todo recurso, o sea: cuándo procede, ante quién, cuándo y con qué formalidades se interpone, cómo deben ser las resoluciones y cuáles son los medios de impugnación que se acuerdan contra las mismas.-

I.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ DEL TRÁMITE.-

3.- RECURSO DE REPOSICION.-

a) Procedencia: Conforme lo dispone el art. 344 del Código de Procedimientos, se otorga este recurso contra las providencias, decretos y autos dictados sin sustanciación, traigan o no gravamen irreparable. De acuerdo a ello, se infiere que la médula del recurso, en cuanto al tema

b) Juez del recurso: siendo su objeto, a tenor de lo dispuesto en el art. 344, que el mismo juez que dictó la resolución la revoque, se advierte que es el mismo juez de trámite quien entiende en la admisibilidad -procedencia formal- y en la fundabilidad -procedencia de fondo- del recurso.-

c) Término: Varía según sea la etapa procesal en la que se interponga el recurso. Dentro de la etapa escriturista, debe deducirse dentro de los tres días de la respectiva notificación; pero en la fase oralista, o sea dentro de la audiencia de vista de causa, se respeta dicho lapso si el afectado se encuentra ausente, ya que, si está presente, debe interponer el recurso de inmediato, toda vez que la gran celeridad con que se desarrolla el acto, puede ocasionar la preclusión del derecho de recurrir.-

d) Forma: Debe interponerse por escrito, salvo que se haga dentro de la audiencia de vista de causa, donde ~~debe~~ deducirse en forma verbal.- Pero, en ambos supuestos, escrito o verbal, el recurso debe ser fundado; este requisito, que muy pocas veces se cumple en la vida diaria de tribunales, hace que un gran porcentaje de recursos de reposición no prospere, pues, como dice Podetti, no se le puede exigir al juez que adivine las razones del reclamo.-

e) Tramitación: Respecto de ella, el Código distingue dos supuestos:

A) en cuanto al origen de la resolución recurrida: si la misma ha sido dictada de oficio o a pedido de la misma parte que recurre de ella, puede resolverse sin trámite alguno; pero si la reclamación la interpone la parte contraria a aquella que solicitó el dictado de la resolución recurrida, se impone un traslado a ella por el término de tres días, en la etapa escriturista del proceso y sin término alguno -debe contestarse de inmediato- en la audiencia de vista de causa.-

B) en cuanto a la necesidad de producir prueba respecto del recurso: normalmente, este medio de impugnación se resuelve de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente; pero si la resolución debiera depender de un material probatorio -en la práctica muy rara vez se da- el juez puede abrir a prueba el recurso y tramitar el recurso por la vía del juicio sumario.-

Si bien así lo dispone expresamente el Código, estimo que tal tramitación no condice con la propia del juicio oral, por lo que si se presentare este supuesto, y como los jueces de los Tribunales Colegiados están autorizados a emplear las normas del proceso escriturista en cuanto

dencia el trámite de juicio sumarísimo, en la forma prevista en el artículo 413 y siguientes del Código citado.-

En ambos casos, se recepcione o no prueba para la resolución del recurso, es innecesario el dictado de la providencia de autos por cuanto, en el primer supuesto, el decreto que ordena el traslado lleva implícito el de "autos para resolver", conforme lo dispuesto en el art. 89, segundo apartado del Código; y en el segundo caso, por cuanto tal providencia es improcedente dentro de la tramitación del juicio sumarísimo.-

f) Resolución: Debe ser siempre escrita, salvo en la audiencia de vista de causa, en la que puede dictarse verbalmente.-

En ambos casos, debe ser fundada, por inexorable aplicación de la norma genérica contenida en el art. 95 de la Constitución Provincial.-

g) Recursos: La apelación simple, propia del proceso escriturista, y la apelación en subsidio, que autoriza implícita y genéricamente el art. 347 C.P.C., son absolutamente improcedentes en el proceso oral.-

A primera vista, parecería entonces, que la resolución recaída en el recurso de reposición, es irrecurrible. Sin embargo, el Código, en algunos casos determinados, que han sido ampliados por la integración jurisprudencial de sus normas, prevé un recurso nuevo, al que denomina "de revocatoria", con una terminología que induce a equívoco, ya que tal medio de impugnación no es el mismo que legisla en el art. 344 y siguientes.-

Para mayor confusión, sabiendo que algunos autores, -por ejemplo Podetti-, sostienen que la verdadera designación del recurso de reposición debe ser "recurso de reconsideración", se le ha dado este nombre al nuevo recurso propio del juicio oral, en el Cuarto Congreso Nacional de Derecho Procesal reunido este año en la ciudad de Mar del Plata; con lo que el problema terminológico ha trascendido la ley y existe, también, en el campo doctrinario.-

Por ello, es conveniente remarcar que no se trata de una verdadera "revocatoria" (en el sentido del art. 344), pues como tal, no prosperaría contra las resoluciones del Juez de Trámite, en razón de no proceder en nuestro Código la "revocatoria de revocatoria", si se emplea el vocablo con un mismo e idéntico significado.-

Por último, y tratando de ser lo más claro posible en este estudio, designaré en lo sucesivo a este recurso como "reconsideración" o "revocatoria ante el Tribunal en pleno", sobre el cual existe muy poco escrito en doctrina y, menos aún, en el Código.-

#### 4.- RECURSO DE REVOCATORIA ANTE EL TRIBUNAL EN PLENO:

a) Procedencia: Sobre el tema, existen dos interpretaciones jurisprudenciales que difieren radicalmente.-

La primera, dada por el Tribunal Colegiado de la Primera Nominación de esta ciudad, es sumamente amplia y autoriza la procedencia de este recurso contra cualquier resolución del Juez de Trámite.-

La segunda, mantenida por el Tribunal Colegiado de la Segunda Nominación, es restringida, y acuerda el recurso sólo contra aquellas resoluciones que deciden incidentes, siempre que traigan un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva, y contra las providencias, autos o resoluciones que, traigan o no gravamen irreparable, importen la paralización del proceso.-

Con tal interpretación, se configura realmente un recurso nuevo, de naturaleza jurídica "sui generis", ya que participa de los caracteres de otros recursos, tales como el de apelación simple y el de revocatoria propiamente dicha, pero que se diferencia de ellos en cuanto a su tramitación y en cuanto al Juez que debe entender en el recurso, ya que respecto de su fundabilidad no conoce un Tribunal superior, sino el mismo Tribunal que integra el juez que dictó la resolución atacada.-

Antes de continuar, es necesario aclarar que todas las conclusiones que seguirán, se tomarán sobre la base de la interpretación restringida adoptada por el Tribunal Colegiado N° 2.-

b) Juez del recurso: En el análisis de la admisibilidad del mismo, entiende el Juez de Trámite que dictó la resolución impugnada, quien, de encontrar viable formalmente la impugnación, la concede ante el Tribunal en pleno, que, a su vez, debe conocer en su fundabilidad.-

En caso de denegar el recurso, por carecer de alguno de los requisitos esenciales para lograr su admisibilidad, el impugnante puede ocurrir ante el Tribunal en pleno por la vía del recurso directo, que se deduce en la misma forma y plazo que el autorizado en el recurso de apelación simple, de plena aplicación al caso por no existir incompatibilidad alguna con las normas propias del juicio oral.-

c) Término: Rigen los mismos plazos ya expuestos en el acápite 3, c), al estudiar el recurso de reposición, sin que se haya sostenido hasta ahora por ninguno de los Tribunales Colegiados que resulta necesario interponerlo en subsidio, al deducir el recurso de reposición; con lo que se despeja toda posible duda respecto del comienzo del término para reclamar: corre desde la notificación de la resolución recaída en la reposición.-

d) Forma: Rigen las mismas disposiciones formales expuestas en el

Respecto de la necesidad de fundar este recurso, es conveniente destacar que reviste suma importancia en la práctica, por cuanto el escrito recursorio importa una verdadera expresión de agravios contra la resolución que se ataca, máxime cuando el acto de la interposición es la única oportunidad procesal con que cuenta el impugnante para informar al Tribunal sobre la motivación del recurso.-

e) Tramitación: Corresponde distinguir dos supuestos, sobre la base antes mencionada, respecto de la procedencia de este recurso.-

Si la resolución recurrida es de aquellas que deciden incidentes y tras aparejado un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva, como aquél es necesariamente sustanciado, se impone la obligatoriedad de conferir un traslado a la parte contraria de la recurrente, que vendría a representar el traslado al apelado de la expresión de agravios del impugnante.-

Pero cuando la resolución, traiga o no gravamen irreparable, es de aquellas que importan la paralización del proceso, se conferirá el pertinente traslado si la resolución recurrida fué sustanciada previamente; caso contrario, el Tribunal puede decidir acerca de la fundabilidad de la impugnación, sin tramitación alguna.-

En ambos supuestos, dichos traslados deben ser contestados de inmediato o dentro de los tres días, conforme sea la etapa en la cual se deduce el recurso.-

f) Resolución: Rigen los mismos requisitos ya expuestos en el N° 3, f) al estudiar el recurso de reposición.-

g) Recursos: Contra aquella resolución, no cabe recurso alguno-salvo el de aclaratoria- ya que, como antes dijera, la revocatoria sólo procede contra autos dictados sin sustanciación; la apelación simple es ajena al juicio oral y la apelación extraordinaria se acuerda únicamente contra la sentencia definitiva.-

5.- RECURSO DE ACLARATORIA: Se otorga este medio de impugnación tanto contra las resoluciones del Juez de Trámite como contra las del Tribunal Colegiado, por cuya razón, -y siendo un verdadero recurso, a pesar de que el Código lo legisla en su artículo 248, contenido en el capítulo "Sentencia", del Título "Extinción del proceso"- es también objeto de esta exposición.-

a) Procedencia: Se acuerda sólo contra la parte dispositiva de la resolución, definitiva o interlocutoria, y no contra las providencias de mero trámite.-

corregir cualquier error material (diversidad de nombres, fechas, cifras, etc.), aclarar algún concepto oscuro (trastocar las posiciones jurídicas de los litigantes, llamando actor al demandado o viceversa, etc.), o suplir cualquier omisión (imposición de costas, etc.).-

b) Juez del recurso: es el mismo que dictó la resolución recurrida, por lo que entenderá en él, de conformidad a lo antes sostenido, o bien el Juez de Trámite o bien el Tribunal Colegiado.-

c) Término: rigen los mismos plazos expuestos al tratar el recurso de reposición, en el N° 3, c), por lo que me remito en un todo a lo allí expresado.-

d) Tramitación: no tiene, de conformidad a lo dispuesto en el art. 248, segundo párrafo del Código, por lo que el Juez debe proveer el recurso sin sustanciación alguna.-

e) Forma: similar a la ya expuesta en el N° 3, d), al estudiar el recurso de reposición.-

f) Resolución y recursos: la decisión que recaiga en el pedido de aclaratoria, puede presentar dos supuestos:

A) que declare improcedente el recurso, por considerar el Juez que la resolución atacada no contiene errores materiales, conceptos oscuros u omisiones;

B) que declare procedente el recurso, en cuyo caso corresponde distinguir, respecto de la resolución recaída en aquél;

B<sup>1</sup>) si realmente aclara la decisión atacada y

B<sup>2</sup>) si vuelve a incurrir en alguno de los supuestos de procedencia de esta impugnación.-

Contra las resoluciones recaídas en los casos presentados, -en forma autónoma, por separado, - no procede recurso alguno, salvo el de nueva aclaratoria en los enunciados como A) y B<sup>1</sup>), sin perjuicio de poder atacar al impugnante la sentencia definitiva que la aclaratoria integra, por vía de la apelación extraordinaria, cuando ésta resultare viable.-

## II.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO.-

6.- Los de reposición y aclaratoria, ya tratados en los números 3 y 5, como procedentes contra las decisiones del Juez del Trámite, resultan deducibles contra las del Tribunal Colegiado, en la misma forma y ocasiones ya explicadas, por lo que me remito a lo allí expresado.-

7.- RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA: Es éste el verdaderamente

nuevo medio de impugnación contenido en el Código, aunque -siendo una especie de recurso de casación- ya cuenta con antecedentes en la Provincia, a través de la Constitución de 1949 y sus posteriores reglamentaciones.-

Se asemeja mucho, también, al recurso de "Inaplicabilidad de ley" legislado en el Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, por lo que, obvio es decirlo, el material informativo con que cuentan los Tribunales Colegiados de Santa Fe, se encuentran en su mayor parte en la jurisprudencia de la ya desaparecida Corte de esta Provincia y en la de la Corte de Buenos Aires, donde existe un problema similar al santafecino: ante la falta de una legislación precisa sobre el recurso de inaplicabilidad de ley, la misma Corte ha debido reglamentarlo, en forma constante y paulatina, a través de sus propias decisiones.-

Ahora bien: para estudiar este recurso, y atendiendo las distintas causas que pueden motivarlo, considero conveniente dividirlo en dos aspectos, netamente diferenciados, y que llamaré -al sólo fin de clarificar la exposición- recursos de nulidad extraordinaria y apelación extraordinaria propiamente dicha.-

#### 8.- RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIA:

a) Procedencia: Se otorga cuando existe una "inobservancia manifiesta de las formas sustanciales previstas para la tramitación de la causa, o para su decisión" (art. 564, inc. 1º, C.P.C.).-

De la simple lectura de la norma transcripta, se advierte que existen dos supuestos de nulidad por un "error in procedendo":

A) el contenido en la misma sentencia, y

B) el contenido en la tramitación de la causa, en cuyo caso se condiciona la procedencia de la impugnación al hecho de que la violación de las formas prescriptas haya influido directamente -restringiendo o anulando la defensa- y al de que no se haya consentido oportunamente la transgresión (art. 565, C.P.C.).-

b) Juez del recurso: El Tribunal Colegiado conoce en la admisibilidad de la impugnación; y en su fundabilidad, la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que corresponda por orden de turno a la fecha de la concesión del recurso.-

Como el examen de la admisibilidad de la impugnación es mucho más severo que el similar efectuado ante un recurso de apelación simple, puesto que en este caso "predomina y se muestra el interés individual del litigante, mientras que en aquél predomina y se muestra un interés superior de legalidad," el Tribunal Colegiado (no el Juez del Trámite), con un cri-

terio interpretativo harto estricto, debe analizar, para conceder el recurso:

- A) si se interpuso en término;
- B) si contiene las formalidades que enumeraré en el punto d) de este capítulo;
- C) si el recurrente tiene legitimación e interés para recurrir;
- D) si "prima facie" se advierte la transgresión alegada;
- E) si aparentemente la transgresión no fué consentida;
- F) si con dicha transgresión se ha violado el derecho de defensa del recurrente. (Respecto de los puntos D) y F), no hay doctrina uniforme, ya que algunos autores entienden que el Juez conoce en la admisibilidad del recurso, carece de facultades para examinar tales supuestos, correspondiendo su estudio únicamente al Tribunal ad quem).-

En el supuesto de que no surgieran del propio escrito recursorio y del examen de los autos, como existentes todos los requisitos antes enunciados, el Tribunal Colegiado debe rechazar el recurso, en cuyo caso le queda abierta al apelante la vía del recurso directo ante el Superior.-

c) Término: Para su interposición, el Código acuerda un plazo de diez días, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia!

Pero si contra la misma se dedujo oportunamente recurso de aclaratoria, el término de diez días se computa desde la fecha de la notificación de la aclaratoria.-

d) Forma: El recurso debe deducirse por escrito, citando concretamente -y por separado- cuáles son las formas transgredidas.- Además, debe expresar cuál es el pronunciamiento que se pretende.-

Esta motivación recursoria, se explica por sí sola, atendiendo las excepcionales circunstancias que hacen a la procedencia del reclamo y, en la práctica, representa un verdadero escrito de "expresión de agravios", con todos los alcances y efectos que el mismo tiene en la apelación simple (límite la competencia del iudex ad quem; no puede mejorarse ni modificarse el recurso; excluye la posibilidad de apelar por vía de adhesión; hace improcedente la "deserción del recurso"; etc.).-

e) Tramitación: No tiene sustanciación alguna; deducido el recurso, el Tribunal Colegiado debe expedirse, concediendo o denegándolo, dentro de los cinco días de su presentación; en caso de concederlo, debe disponer simultáneamente, la elevación de los autos al Superior.-

Una vez radicados éstos en la Alzada, permanecen estacionarios durante quince días, en cuyo lapso las partes pueden presentar un memorial. Esta memoria se acuerda, indudablemente, en interés de la parte apelada, ya que el recurrente tuvo oportunidad de agravarse de la sentencia en el escrito de interposición del recurso, del cual no se corre traslado al apelado.-

Por esta razón, estimo que, aunque la facultad de presentar la memoria se otorga a ambas partes por igual, como el apelante no puede variar la motivación del recurso, sólo cabe al apelado el expresar las razones que pueden beneficiarlo.-

f) Resolución: Agregados los memoriales de las partes, o vencido el término acordado por la ley sin que hayan sido presentados, quedan los autos en estado de sentencia, la que debe dictarse dentro de los veinte días posteriores.-

La sentencia, como es obvio, puede confirmar o rescindir la resolución apelada; en ambos casos, el trámite posterior varía según el resultado, tal como se verá en el punto siguiente.-

g) Tramitación posterior a la sentencia del Superior:

A) En caso de confirmación de la resolución de primera instancia, corresponde ordenar que los autos bajen al Inferior, para que continúen según su estado.-

B) En caso de declarar nula la resolución apelada, el Código adopta la solución del reenvío, tan largamente discutida en doctrina. Significa ello que, en lugar de dictar la sentencia el mismo Tribunal de Alzada, remite los autos al Inferior, a fin de que se forme un Tribunal ad hoc, integrado por tres subrogantes legales de los jueces del Tribunal Colegiado, que no son otros que los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, los que deben tramitar nuevamente la causa y dictar sentencia.-

El Código se aparta del doble sistema legislado en el art. 362, al tratar la nulidad "simple", donde distingue si la nulidad proviene de un vicio propio de la sentencia o del procedimiento que preparó aquella, puesto que en el capítulo pertinente del juicio oral establece, en forma expresa, que en ambos supuestos debe reenviarse la causa a Primera Instancia.-

#### 9.- RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA PROPIAMENTE DICHO:

a) Procedencia: Se otorga cuando en la sentencia definitiva se ha violado la ley o la doctrina legal.-

La primera pregunta que surge al conocer los supuestos de procedencia del recurso es: Qué ley debe violar la sentencia para que pueda ser impugnada? Ibañez Frocham, al tratar el tema en su conocida obra sobre Recursos, dice que "por ley, se entiende en este caso todo el derecho vigente en la provincia; y dentro del derecho vigente, se encuentra la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los tratados de la Nación con potencias extranjeras, las leyes nacionales y provinciales, con excepción del Código de Procedimientos, -puesto que su violación autoriza el recurso de nulidad extraordinaria ya visto.- También se excluyen las Ordenanzas municipales- y en este punto existe jurisprudencia constante del Tribunal Colegiado Nº 2 de Rosario - por no ser "ley" propiamente dicha".-

Pregunta similar a la anterior puede formularse respecto del otro supuesto de procedencia del recurso: Qué es la doctrina legal?. Esta expresión, de vieja raigambre jurídica, ya que estaba contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, fué tomada por el legislador bonaerense -al establecer el recurso de Anaplicabilidad de ley-, entendida como "doctrina interpretativa de los Tribunales de última instancia".- Sin embargo, para algunos autores, como por ejemplo, Podetti e Ibañez Frocham, la expresión "doctrina legal" sería sinónimo de "principios generales del derecho" y se aplicaría, como supuesto de procedencia del recurso, cuando la sentencia se dictare conforme lo autoriza el art. 16 del Cód. Civil.-

En la provincia de Santa Fe, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del art. 566 del Código de Procedimientos, y conforme la opinión de Más y Creus -en su conocida obra "El juicio oral"- se concibe casi pacíficamente que la expresión "doctrina legal" debe entenderse como interpretación que da a la ley un Tribunal de segunda instancia de la provincia", con lo que la jurisprudencia ha restringido la interpretación que al tema han dado los autores primeramente citados.-

Analizaré ahora, suscintamente, los distintos casos que contiene cada uno de los supuestos de procedencia ya mencionados:

A) Se otorga el recurso cuando "la sentencia se fundare en una interpretación de la ley que haya influido sustancialmente en su decisión y que sea contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de segunda instancia de la provincia dentro de un lapso no mayor de cinco años" (art. 566, inc. 1º).-

De la simple lectura de la norma legal, se infiere que no se trata de la obligación interpretativa que establece un plenario de todas las Cámaras de la provincia (como lo dispone el art. 365 del Código), sino que basta una interpretación contraria hecha por cualquier Tribunal de Alza

da de la Provincia.-

La condición esencial que contiene aquel artículo para que resulte procedente el recurso por esta violación de doctrina legal, es que la interpretación de la ley dada por el Tribunal a quo, haya influido sustancialmente en su decisión; si así no es, o si se advierte que son varias las razones que fundamentan la decisión, no existe "influencia sustancial" y, por lo tanto, no resulta viable la impugnación.-

Por último, el lapso de cinco años que consagra el artículo citado, se computa hacia atrás desde la fecha de la sentencia. Obvia es la explicación: si se permite efectuar el cómputo desde la fecha de su notificación o de la presentación del recurso, podría fundarse éste en una interpretación dada por un Tribunal Superior en sentencia de fecha posterior a la recurrida; en tal caso, el fundamento de la impugnación, radicaría en una interpretación de la ley no conocida por el Tribunal cuya resolución se impugna, por ser, en la hipótesis, posterior la sentencia del Tribunal de segunda instancia.-

B) Cuando "la resolución recayere sobre cosas no demandadas o respecto de distinta persona de aquella contra la cual se interpuso la demanda" (art. 566, inc. 2º).-

Esta causal de impugnación, al igual que las dos que inmediatamente transcribiré, se explica por sí sola y no merece comentario alguno.-

C) Cuando "la sentencia adjudicare más de lo pedido o no contuviere declaración alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito" (art. 566, inc. 3º).-

Esta, al igual que las dos anteriores, son verdaderas causales de nulidad de la sentencia; pero como el error no proviene de la sentencia misma sino de la actividad subjetiva del juez que la dicta, se entiende -casi uniformemente- que el error es de juzgamiento y no de procedimiento. Por esta razón, el legislador ha contemplado estos supuestos dentro del art. 566, al tratar los casos en que existe violación de la ley y de la doctrina legal, y no en el art. 564, donde legisla sobre los errores en el procedimiento.-

Luego de efectuar la aclaración que antecede, corresponde preguntar a qué pretensiones se refiere el inciso 3º antes transcripto. En principio, parecería que a cualquiera, atendiendo la amplitud de la norma al expresar "...alguna de las pretensiones...".-

Sin embargo -y en ello hay jurisprudencia constante- se re-

fiere sólo a las cuestiones esenciales, puesto que el juez está obligado sólo a decidir aquellas cuestiones que hacen al fondo del asunto y de cuya solución depende la suerte del pleito y no aquellas pretensiones meramente incidentales o que son extrañas al fondo del litigio.-

Además, conviene acotar que la norma citada tampoco se refiere a cuestiones accesorias, aún cuando éstas se hayan deducido en los estadios oportunos.-

D) Cuando "el fallo contuviere disposiciones contradictorias" (art. 566, inc. 4º).-

La causal de procedencia del recurso es evidente: la resolución debe ser congruente, coherente con su fundamentación y con la conducta que ordena seguir a una de las partes en la parte dispositiva.-

De no ser así, adolece la sentencia del vicio de incongruencia y, por tal razón, procede el recurso.-

Un caso difícil -aunque no imposible- de producirse, y que tomo del ejemplo que formulara Bellot al comentar la Ley Procesal del Cantón de Ginebra en el año 1877, presenta nítidamente la existencia de este vicio en la sentencia. (Ibañez Frocham se refiere a él al estudiar la nulidad).-

Supóngase que una persona ha incoado un juicio de divorcio invocando tres causales, que denominaré A, B y C, para lograr su pretensión. Luego de rendida la prueba, el juez que llamaré Uno, encuentra probada la causal A e improbadas las B y C; consecuentemente, acoge la demanda sólo por la causal primeramente enunciada.- El juez Dos, hace lugar a la demanda por la causal B, rechazando las A y C.- El juez Tres, por las mismas razones ya expresadas, admite la pretensión fundada en la causal C y desestima las A y B.-

En este ejemplo, es evidente que en el ánimo de los tres jueces que integran el Tribunal, existe la convicción de que la demanda debe prosperar. Sin embargo, haciendo una simple suma de votos, resulta que la acción debe rechazarse pues cada una de las causales ha tenido dos votos desestimatorios contra uno estimatorio.-

El caso presentado se encuadra perfectamente en la norma del inciso 4º antes transcripto, por lo que, en mi opinión, el recurso resultaría viable si se fundare en aquella. (Reitero que, según Ibañez Frocham, al comentar el mismo ejemplo, debe apelarse por la vía de la nulidad extraordinaria).-

E) Cuando "la sentencia fuera contraria a la cosa juzgada,

siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio".- (art. 566, inc. 5º).-

Aparentemente, la causal de procedencia del recurso, se explica por sí sola, por lo que no merecería comentario alguno.-

Sin embargo, considero conveniente hacer notar que, a estar a lo que se infiere de la economía general del Código, esta excepción de cosa juzgada, para ser acogida y, eventualmente, lograr la apertura de la Alzada, debiera ser opuesta dentro de los nueve días posteriores a la notificación de la demanda.-

Esta afirmación, que se basa únicamente en la exágesis del artículo 552, configura la existencia de una verdadera excepción al principio general enunciado en el art. 141, que autoriza la oposición de la cosa juzgada "en cualquier estado y grado del proceso". En efecto, conforme lo dispone la norma primeramente mencionada, "dentro de los nueve días de la notificación de la demanda, podrá el demandado o el reconvenido oponer, en un mismo escrito y simultáneamente, las excepciones enumeradas en el art. 139, como asimismo las de litispendencia y cosa juzgada, que podrán también declararse de oficio según el art. 141..."-.

De la simple comparación de los dos artículos citados, resulta que, aparentemente, el Código restringe la oportunidad en la cual las partes pueden oponer la cosa juzgada, aunque mantiene la facultad del juez, de suplirla de oficio en cualquier estado o grado de la causa.-

b) Juez del recurso: Sobre este tema, me remito al comentario efectuado al punto similar del Recurso de nulidad extraordinaria.-

c) Término: El plazo de diez días, ya citado al comentar el recurso anterior, rige en el presente, con la salvedad de que se amplía a treinta en el único supuesto de que la impugnación se funde en el inciso 1º del art. 566.-

Esta triplicación del término encuentra su explicación en el hecho de que el recurrente, al presentar su escrito recursivo, debe adjuntar copia auténtica de los fallos dictados por los Tribunales superiores, razón por la cual se impone la ampliación del pertinente plazo, toda vez que el de diez días puede resultar exiguo para lograr el recurrente las copias exigidas por la ley.-

d) Forma: Además de las formalidades ya citadas al tratar el punto similar del recurso anterior, el escrito de impugnación debe citar, concreta y claramente cuál es el error de juzgamiento que contiene la sentencia. También, importante es destacarlo, debe demostrarse la existencia de dicho error en el mismo escrito, con el estudio o análisis de la

norma mal aplicada y de la que se estima debe aplicarse.-

Respecto de ello, Ibañez Frocham, en un meduloso análisis del tema, sostiene que hay falta de motivación del recurso, cuando:

A) Se efectúa remisión a escritos anteriores al del recurso, puesto que éstos ya pudieron apreciarse en la sentencia, y lo que ahora se impugna es el contenido de ésta.-

B) Se omite citar la ley infringida, siendo insuficiente el recurso que se concreta a criticar la sentencia en términos generales.-

C) Se cita la ley, pero se omite expresar el error inculcando.-

D) Se expresa el error de juzgamiento, pero se omite su demostración.-

E) Se omite impugnar alguna conclusión previa y excluyente del fallo.-

F) Se promete motivar el recurso en la memoria que se presentará en la Alzada.-

G) Se omite citar la ley que se considera aplicable.-

e) Tramitación: Sobre este tema, hago nueva remisión al punto similar tratado al estudiar el recurso anterior.-

f) Resolución: reitero acá lo ya tratado en el párrafo anterior, con la salvedad de que, si el Tribunal casa la sentencia, le corresponde dictar la misma de conformidad a la ley cuya aplicación se declaró procedente o a la doctrina legal aplicable al caso.-

g) Tramitación posterior a la sentencia del Superior: no existe trámite alguno -puesto que no hay reenvío- debiéndose solamente ordenar la remisión de los autos al Inferior, para la posterior ejecución de la sentencia.-

h) Efecto del recurso: Se otorga siempre con efecto suspensivo, por expresa disposición del art. 351 del Código.-

Por último, a sólo título ejemplificativo, referiré que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de la provincia se ha pronunciado uniformemente por la improcedencia del recurso de apelación extraordinaria en los siguientes casos, entre otros: cuando la ley limita la apelación simple (por ejemplo, por el monto del agravio, cuando no excede de dos mil pesos) o cuando la deniega (sentencia dictada en el juicio de premio, etc.); cuando se interpone contra una resolución que declara la nulidad de una gestión, por aplicación del art. 42; o que acuerda o deniega medidas precautorias; o que decide excepciones procesales; o de arraigo; o incidentes de acumulación de autos, de recusación con causa, de a-

rraigo; o que declara pobreza para litigar; o que impone costas, por considerarse accesorias de la sentencia; o que establece el curso o cómputo de intereses, también por ser accesorios; o que fija montos indemnizatorios; o que determina o gradúa la culpa del imputado; o que aprecia la prueba, etc.-

10.- RECURSOS DE QUEJA POR RETARDADA O DENEGADA JUSTICIA y DE QUEJA POR APELACION DENEGADA ó RECURSO DIRECTO:

Por ser ambos recursos comunes con el proceso escriturista, y como tales, ampliamente conocidos, estimo innecesario hacerlos objeto de esta exposición.-

11.- RECURSO DE RESCISION.-

No obstante ser también éste un recurso común a los procesos escrito y oral, es necesario hacer un breve análisis del mismo, puesto que tiene distinto tratamiento en ambos tipos de juicios.-

a) Procedencia: se otorga contra el procedimiento o contra la sentencia dictada en rebeldía, y se requiere que medie nulidad del emplazamiento, o que el rebelde acredite no haber podido comparecer por fuerza mayor o por no haber tenido conocimiento del pleito. (art. 84, inc.1º).-

b) Juez del recurso: se debe distinguir en cuanto a los dos supuestos de procedencia:

A) Si el recurso se deduce contra la sentencia, interviene el Tribunal Colegiado, aunque se delega al Juez del Trámite la instrucción de la etapa preparatoria.-

B) Si se deduce contra el procedimiento, conoce en el incidente al mismo Juez del Trámite, con recurso de revocatoria ante el Tribunal en pleno.-

c) Término:

A) Si el recurso se deduce contra la sentencia, corresponde distinguir dos supuestos: si el fundamento de la impugnación es la nulidad del emplazamiento, puede interponerse hasta seis meses corridos contados después de la sentencia; si el recurso se fundamenta en los otros requisitos del art. 84, inc. 1º, o sea, incomparecencia por fuerza mayor o por falta de noticia del pleito, puede deducirse dentro del lapso que se integra con el máximo del término legal del emplazamiento (será de tres, diez o veinte días, según el caso) y treinta días más.-

B) Si la impugnación se deduce contra el procedimiento, puede interponerse en cualquier estado del juicio y hasta seis meses después de la sentencia, cuando haya mediado nulidad del emplazamiento; y en los otros supuestos ya citados del art. 84, inc. 1º, dentro del máximo del término

legal del emplazamiento y treinta días más.-

d) Tramitación: Se sustancia en pieza separada y por el trámite del juicio sumario, conforme lo dispone el art. 85.-

Esta solución del Código resulta inexplicable, puesto que siendo este mal llamado recurso una verdadera incidencia del pleito, y paralizándolo en su caso, la ejecución de la sentencia, hubiera correspondido que la ley dispusiera su tramitación por la vía del juicio sumarísimo, acorde con lo dispuesto en el art. 387, inc. c).-

e) Resolución: en caso de hacer lugar al recurso, debe rescindir la sentencia o el procedimiento y ordenar la nueva tramitación de la causa a partir del acto que se haya declarado nulo.-

f) Recursos:

A) Deducida la rescisión contra el procedimiento, como la resolución la dicta el Juez del Trámite, se otorga recurso de revocatoria ante el Tribunal en pleno.-

B) Deducida contra la sentencia, corresponde distinguir dos supuestos: si la resolución acoge la rescisión, es irrevocable; pero si la rechaza, puede interponerse apelación extraordinaria si se presenta en la resolución alguna de las causales de procedencia de este recurso.-